

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los periodistas de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1109.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica la órden siguiente. «A este Ministerio se dijo por el de Hacienda en 21 de Octubre último lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterdo de la consulta hecha por esa Direccion general de acuerdo con la Contaduría de Distribucion en 9 de Agosto último sobre los medios de llevar á efecto la órden de 22 de Marzo anterior, que previno se sufragaran los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero con los productos de sus bienes en administracion, y de los que ingresaren por los pagos á metálico de las ventas llevandose cuenta separada de los que se irrogasen, y no fuesen absolutamente necesarios. En su vista y convencido S. A. de las dificultades y entorpecimientos que resultarán de hacerse por medio de cuentas justificativas el abono de los gastos de que se trata, se ha servido resolver que se verifique aplicando al efecto á cada Ayuntamiento de los productos de la misma contribucion general un dos por ciento sobre las sumas que respectivamente recaude con las formalidades que V. E. estime convenientes. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los

efectos que correspondan. De la propia órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas fines en ella espresados. Córdoba 24 de Noviembre de 1842.—E. I. G. P. I., Agustín Chinchilla.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1111.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con la fecha que se nota la órden siguiente.

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que sigue.—Esmo. Sr. Habiendo vencido en 30 de Setiembre de este año la época por que se atendió en la ley de 14 de Agosto de 1841 á la manutencion del Culto y Clero, el Gobierno, que no la pierde de vista y que está decidido á no omitir nada de cuanto contribuya á asegurarla de un modo estable, tiene preparado para presentar á las Cortes en la proxima legislatura el oportuno Proyecto de Ley que comprende el importe de dicha obligacion, y los recursos que han de aplicarse á llevarla en los quince meses desde 1.º de Octubre último hasta 31 de Diciembre de 1843, á fin de sujetarla tambien á

años naturales para lo sucesivo, como lo están las demas del Estado. Los medios principales que en el referido plan se proponen destinar á este objeto, son dos contribuciones que se exigiran en su caso en el año próximo de 1843, una de sesenta y siete millones de rs. vellon sobre la riqueza territorial y pecuaria, repartida por la base y reglas que sirvieron para el de los ciento treinta millones que tocaron á la misma riqueza en la contribucion extraordinaria de ciento ochenta millones, y la otra de diez y seis millones de reales sobre la industrial y comercial repartida igualmente por la propia base y reglas que lo fue la de cincuenta millones que se asignaron á esta riqueza en la citada contribucion extraordinaria de ciento ochenta millones; bajo cuyas mismas bases y reglas deberán las Diputaciones provinciales hacer separadamente el señalamiento de estas dos contribuciones á los pueblos de su comprension, así como los Ayuntamientos la derrama individual, para lo cual han de reunir estos y asociar á sí un número proporcionado de mayores y menores contribuyentes, que intervendrán los de cada clase solamente en su respectivo repartimiento; con la advertencia de haberse de finalizar ambos de todo punto el 31 de Diciembre por las Diputaciones provinciales, y por los Ayuntamientos el 31 de Enero, verificándose la exaccion por trimestres ó cuartas partes de año, y empezando la obligacion de los contribuyentes al pago en 15 del segundo mes de cada plazo, que en el primero lo será el 15 de Febrero. Pero como por pronto que este Proyecto se llegue á elevar á ley ha de pasar mas tiempo que el que indispensablemente se necesitaria despues para que procediesen y se terminasen oportuna y debidamente todas las operaciones precisas en las Diputaciones provinciales para la fijacion de los repartos de cada cupo entre los pueblos, y en los Ayuntamientos para los de los contribuyentes, en términos de que se pudiese en consecuencia empezar á realizar la cobranza del primer trimestre de ambas contribuciones, el referido dia 15 de Febrero, si no habia de quedar para entonces desatendida la obligacion para que se destina, en la hipótesis de la

aprobacion del Proyecto de Ley por las Cortes; conviniendo pues por todas estas razones que esten anticipadamente distribuidos por las Diputaciones y Ayuntamientos los repartos de las contribuciones de que se trata, los cuales ya se han formado por la Contaduria general de Valores; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Señores Ministros, se ha servido resolver que pase yo á V. E., como lo egecuto, estos dos repartimientos que comprenden los cupos total de cada contribucion y parcial de las provincias, á fin de que se sirva circularlos á todas las Diputaciones de las mismas con dicho objeto, juntamente que esta resolucion; prometiéndose S. A. del celo de tales corporaciones que no dejarán de dar concluido para el 31 de Diciembre el reparto de los cupos entre todos los pueblos, para que se ocupen seguidamente los Ayuntamientos en verificar la derrama individual con todos los requisitos de instruccion en el mes de Enero, bajo las bases y términos explicados; en concepto de que con fecha de hoy traslado esta resolucion á los Intendentes para que por su parte coadyuven á que tenga efecto tan recomendado servicio, y que por su falta no sufra despues retraso alguno la ejecucion del citado proyecto, á cuyo fin va dirigida esta medida preparatoria. De órden de S. A. lo digo á V. E. á los fines expresados.—Lo traslado á V. S. de órden de S. A. el Regente del Reino, acompañándole los dos repartimientos que se citan, para su noticia y demas fines correspondientes, con cuyo motivo S. A. me encarga tambien prevenga á V. S. apure todos los medios de su autoridad para realizar la cobranza de los débitos pendientes de la contribucion del Culto y Clero impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, removiendo los obstáculos que la tengan entorpecida, y exigiendo la responsabilidad en su caso á los encargados de su recaudacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1842.—Calatrava."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Córdoba Noviembre 24 de 1842.—Chinchilla.

## CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.

### CONTRIBUCION DEL CULTO Y CLERO PARA EL AÑO DE 1843, Y TRES ULTIMOS MESES DEL CORRIENTE.

Repartimiento que forma esta Contaduria general con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 7 del corriente, entre todas las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes, de 67.000,000 de reales sobre la riqueza territorial y pecuaria, y 16.000,000 sobre la industrial y

comercial, por las bases que sirvieron para la extraordinaria de 180.000.000.

PROVINCIAS.	CUPOS.		TOTAL. de ambos cupos.
	SOBRE la riqueza territo- rial y pecuaria.	SOBRE la industrial y co- mercial.	
Alava . . . . .	430282	104000	534282
Albacete . . . . .	588027	87040	675067
Alicante . . . . .	1735056	472000	2207056
Almería . . . . .	4339845	288000	4627845
Avila . . . . .	603580	51200	654780
Badajoz . . . . .	1575973	272000	1847973
Baleares (Islas). . . . .	1052372	228800	1281172
Barcelona . . . . .	3179829	1792000	4971829
Búrgos . . . . .	1021833	102400	1124233
Cáceres . . . . .	1180556	128000	1308556
Cádiz . . . . .	3632926	1043200	4676126
Canarias (Islas). . . . .	571650	96000	667650
Castellon . . . . .	791452	144000	935452
Ciudad Real . . . . .	1239163	112000	1351163
Córdoba . . . . .	2671451	320000	2991451
Coruña . . . . .	1546000	464000	2010000
Cuenca . . . . .	1272071	128000	1400071
Gerona . . . . .	1001387	320000	1321387
Granada . . . . .	1932610	451200	2383810
Guadalajara . . . . .	815833	92600	908633
Guipúzcoa . . . . .	599254	160000	759254
Huelva . . . . .	1036304	112000	1148304
Huesca . . . . .	795490	76800	872290
Jaén . . . . .	1348291	192000	1540291
Leon . . . . .	1232622	128000	1360622
Lérida . . . . .	729313	160000	889313
Logroño . . . . .	1036201	160000	1196201
Lugo . . . . .	842870	144000	986870
Madrid . . . . .	4572748	1856000	6608748
Málaga . . . . .	2628500	960000	3588500
Murcia . . . . .	1857627	320000	2177627
Navarra . . . . .	1274853	422400	1697253
Orense . . . . .	736832	136640	873472
Oviedo . . . . .	922571	208000	1130571
Palencia . . . . .	1265788	144000	1409788
Pontevedra . . . . .	868930	208000	1076930
Salamanca . . . . .	1250132	144000	1394132
Santander . . . . .	517781	464000	981781
Segovia . . . . .	769792	96000	865792
Sevilla . . . . .	3647346	1024000	4671346
Soria . . . . .	403245	38400	441645
Tarragona . . . . .	1214855	496000	1710855
Teruel . . . . .	594155	38400	632555
Toledo . . . . .	2206097	137520	2393617
Valencia . . . . .	1838005	608000	2446005
Valladolid . . . . .	1224280	224000	1448280
Vizcaya . . . . .	682706	256000	938706
Zamora . . . . .	838802	99200	938002
Zaragoza . . . . .	1702714	240000	1942714
	67000000	16000000	83000000

Madrid 11 de Noviembre de 1842.—Gonzalo de Cárdenas.—Es copia.

Circular núm. 1113.

Ministerio de la Guerra.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.—Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instrucción aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicación del Convenio de Vergara, &c.

(Véase la circular de este Gobierno político, núm. 1076, inserta en el Boletín oficial núm. 139, del Sábado 19 del corriente.)

Lo que se hace saber en la orden general y Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.—De Oviedo.

Circular núm. 1114.

Adición a la orden general del 17 de Noviembre de 1842.

El Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito en oficio 13 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Mayor de Guerra en 31 del mes próximo pasado me comunica lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Infantería y Milicias Provinciales lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que como Inspector general de Milicias Provinciales promovió V. E. en 8 de Febrero del año próximo pasado acerca del modo de proceder á la expedición de licencias absolutas á los soldados que comprendidos en el convenio de Vergara prefirieron incorporarse en sus cuerpos en lugar de irse á sus casas pero que resultan ser desertores del Ejército.—Enterado S. A. y conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del actual se ha servido resolver: Que habiendo adquirido en virtud del referido convenio la facultad de retirarse á sus casas, sin responsabilidad alguna por su anterior desercion y delito político, si se alistaron despues por tiempo fijo deben cumplir este, y solicitar ahora la licencia absoluta, debe concedersele, porque en el primero de dichos casos ya cumplieron su empeño, y en el segundo no habiendoles explorado en este echo cual sea su voluntad, se hallan siempre á tiempo de manifestar la que tubieron al tomar las armas de nuestro Ejército despues del convenio.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. S. con el mismo objeto, y que lo haga saber en la orden general.»

Lo que se hace saber en la orden general y Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.—Agustín de Oviedo.

Habiendose prevenido en virtud de orden de S. A. S. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de la Guerra en 20 del actual, para que se pongan sobre las armas los Batallones de Milicias Provinciales que se hallaban disueltos, se hace saber por medio del periódico oficial de la Provincia, á fin de que llegando á noticia de los individuos, tanto de la clase de oficiales, como de tropa, que se hallen en los pueblos de esta, se pongan inmediatamente en marcha para las capitales que dan nombre á los Batallones de que dependan, esperando de los Sres. Alcaldes Constitucionales, que reciban el Boletín, lo hagan así entender á los que existan en sus distritos, poniendolo igualmente en noticia de los Comandantes de armas. Córdoba 28 de Noviembre de 1842.—Agustín de Oviedo.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado de primera instancia de Andujar y su partido.

D. José Vázquez de Mondragon Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de Andujar y su partido, &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Obra pía y Patronato fundado por D. Andrés Ruiz y Vacas, en esta ciudad en veinte y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado y por la Escribanía del actuario á deducir la acción ó demanda que les correspondan en el término de treinta dias, pasado el cual sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para su notoriedad se fija el presente. Andujar siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Luis Vázquez de Mondragon.—Por mandado de su señoría, Manuel Garcia Aldezueta.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de . . . . .	32 á 36
Cebada de . . . . .	22 á 23
Habas de . . . . .	33 á 34
Aceyte de . . . . .	150 á 54

(Hay suplemento de fincas.)

IMPRENTA Á CARGO DE MANTE,